

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne»

COM(2005) 221 final — 2005/0099 (CNS)

(2006/C 28/05)

El 13 de junio de 2005, de conformidad con el artículo 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta mencionada.

La Sección Especializada de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 7 de octubre de 2005 (ponente: Sr. NIELSEN).

En su 421º Pleno de los días 26 y 27 de octubre de 2005 (sesión del 26 de octubre), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 123 votos a favor, 3 votos en contra y 2 abstenciones el presente Dictamen.

1. Introducción

1.1 La crianza intensiva de pollos destinados a la producción de carne plantea problemas de bienestar y salud de los animales. El informe del Comité científico llega a la conclusión de que la mayor parte de los problemas de bienestar detectados en los pollos están directamente vinculados a la selección para obtener tasas de crecimiento más altas y un mejor índice de conversión alimenticia. Mediante la selección genética, se ha alterado una amplia gama de características metabólicas y de comportamiento de los animales. La existencia de alteraciones metabólicas da lugar a problemas en las patas, ascitis, el síndrome de muerte súbita y otros trastornos de la salud. El Comité científico señala también que los efectos negativos de una alta densidad de población se reducen en establecimientos en los que pueden mantenerse buenas condiciones ambientales internas ⁽¹⁾.

1.2 La UE hasta ahora sólo ha establecido requisitos generales en lo que respecta a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas ⁽²⁾. Algunos Estados miembros, no obstante, han adoptado disposiciones a nivel nacional para la protección de los pollos destinados a la producción de carne, y existen sistemas facultativos de garantía de calidad que incluyen también aspectos de bienestar. En opinión de la Comisión, la adopción de normas mínimas comunes puede solucionar estos problemas de bienestar, garantizar condiciones de competencia más equitativas y un mejor funcionamiento del mercado interior. Por otra parte, esta postura responde al reconocimiento creciente por parte de la sociedad civil de la necesidad de normas adecuadas de protección de los animales y se inscribe en el plan de acción de la Comisión relativo al bienestar de los animales.

1.3 La Comisión propone fijar la densidad máxima de pollos por metro cuadrado de zona utilizable (en lo sucesivo, «la densidad de población») en 30 kilogramos de peso vivo. Los

Estados miembros, no obstante, podrán autorizar la crianza de pollos con una densidad de población no superior a 38 kilogramos de peso vivo en establecimientos o unidades de establecimiento, siempre y cuando el propietario o criador cumpla una serie de requisitos relativos a las inspecciones, el control y el seguimiento por parte de las autoridades competentes del Estado miembro. La propuesta contiene también una serie de requisitos mínimos detallados que se aplican a todos los establecimientos: inspecciones, controles, bebederos, alimentación, camas, ruido, iluminación, limpieza, desinfección, notificación y documentación, intervenciones quirúrgicas, formación y orientación. Los establecimientos con una densidad de población máxima superior deben cumplir unos requisitos complementarios relativos a la notificación y la documentación, la concentración de NH₃ y de CO₂, la temperatura y la humedad, la instalación y la inspección de sistemas de ventilación, refrigeración y calefacción, así como la evaluación de los indicadores de bienestar animal en las inspecciones *post mortem* y los procedimientos en caso de incumplimiento de los requisitos. La Comisión propone también establecer un procedimiento reglamentario para garantizar la aplicación uniforme y la adaptación permanente de las disposiciones que figuran en los anexos, con la colaboración del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

1.4 El punto de partida para este «enfoque integrado» para los establecimientos y las unidades de un establecimiento que tienen una densidad máxima elevada consiste en un flujo más intenso de información entre el productor, las autoridades competentes y los mataderos, basado en las inspecciones *post mortem*. En opinión de la Comisión, la recopilación de información sobre los parámetros de producción con fines comerciales y para supervisar el cumplimiento de la legislación alimentaria y los requisitos de higiene ⁽³⁾ también debe poder utilizarse para mejorar las normas sobre el bienestar de los animales. Este enfoque integrado, además, es la base de la nueva legislación sobre higiene alimentaria y los controles veterinarios ⁽⁴⁾.

1.5 La Comisión desea presentar, a más tardar dos años después de la aprobación de la Directiva y a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de este tipo de sistemas facultativos de etiquetado, un informe sobre la posible introducción

⁽¹⁾ Véase el informe del Comité científico de la salud y el bienestar de los animales titulado «El bienestar de los pollos criados para la producción de carne (pollos broiler)», de 21.3.2000.

⁽²⁾ Directiva 98/58/CE, DO L 221 de 8.8.1998, pág. 23 (La Directiva se elaboró sobre la base del Convenio europeo de protección de los animales en las ganaderías. Contiene una referencia a la crianza de pollos, junto con disposiciones complementarias sobre las aves destinadas a la producción de carne).

⁽³⁾ Reglamento 882/2004, DO L 165 de 30.4.2004, pág. 1; corrección de errores al DO L 191 de 28.5.2004, pág. 1.

⁽⁴⁾ Reglamento 882/2004 de 29.4.2004 «Paquete sobre higiene», DO L 165 de 30.4.2004.

de un régimen de etiquetado específico armonizado y obligatorio en la Comunidad en relación con la carne, los productos cárnicos y los preparados de pollo, basado en el cumplimiento de las normas de bienestar de los animales, y que incluya su compatibilidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio. La Comisión desea presentar también un informe, basado en un dictamen científico, y acompañado cuando proceda de las oportunas propuestas legislativas, sobre la influencia de los parámetros genéticos en las deficiencias detectadas que ocasionan un bienestar insuficiente de los pollos.

2. Observaciones generales

2.1 Tal como destaca la Comisión, la opinión pública en la Unión Europea siente una preocupación creciente por el bienestar animal en los sistemas de crianza intensiva. Esto se refleja, en particular, en una investigación de 2005 efectuada por Eurobarómetro ⁽⁵⁾. Por lo tanto, el bienestar de los animales, así como otros factores, debería incluirse como un elemento del «modelo social europeo» con el fin de atenuar las consecuencias negativas de la liberalización del comercio y de la intensificación de la competencia, tanto en la UE como en el resto del mundo.

2.2 No es posible atribuir la responsabilidad de todos los problemas de bienestar de los animales a uno de los diversos eslabones de la cadena de producción y comercialización de los pollos destinados a la producción de carne en la UE. Hay que tener en cuenta también la selección genética en centros ganaderos concentrados a nivel internacional, la producción de animales reproductores, de nidos, el nivel de la producción como tal, los mataderos, la comercialización y los consumidores. Además, en cada categoría se dan divergencias en cuanto a los problemas vinculados al bienestar de los animales, los aspectos económicos y de la competencia. El CESE, como representante de la sociedad civil y dada la diversidad de su composición, tiene sin duda la responsabilidad de colaborar en la elaboración, en un nivel justificable y aceptable, de normas mínimas para el bienestar de los animales en la UE.

2.3 El CESE valora positivamente los minuciosos trabajos preparatorios realizados por la Comisión y suscribe el enfoque propuesto. Las disposiciones generales que se aplican a todas las manadas son requisitos basados en un mayor control de los establecimientos y en general no plantean problema. El CESE también aprueba a grandes rasgos los requisitos que figuran en el enfoque integrado para las manadas con densidades de población superiores, que toman el sistema de control propuesto para las lesiones plantares, la mortalidad y otros posibles signos de malas condiciones de higiene como base para una intervención y una revisión de las condiciones del establecimiento en cuestión.

2.4 La cuestión central es la de la densidad de población; las normas sobre este tema deben tomar como punto de partida los mejores datos científicos disponibles y deben basarse en un equilibrio entre los distintos indicadores relativos a la fisiología,

el comportamiento y la salud. El CESE, sobre la base del informe del Comité científico, considera justificado y aceptable instaurar un límite máximo de 30 kg/m² para las manadas en general y de 38 kg/m² para las manadas en caso de que los efectos negativos sean atenuados por requisitos específicos relativos a las condiciones ambientales en los edificios.

2.5 Al mismo tiempo, hay que reconocer que la densidad de población es un factor decisivo que influyen en los costes de producción y la competitividad. Según un estudio efectuado en los Países Bajos en marzo de 2005, la densidad de población máxima propuesta afectará prácticamente a todos los establecimientos del país. En este país, con la crianza de pollos destinados a la producción de carne se obtiene un beneficio medio, después de deducir los costes variables y fijos, de 1,89 céntimos de euro por pollo ⁽⁶⁾, lo que muestra el escaso margen de beneficios de este tipo de producción. Sobre la base de estas estimaciones, para conservar el mismo margen de beneficio con densidades de población respectivas de 30 y 38 kg/m², el precio de un pollo destinado a carne debería aumentar respectivamente en aproximadamente 8,0 y 2,5 céntimos, lo que parece mínimo desde el punto de vista del consumidor. No obstante, a nivel europeo, la industria del sector sostiene que una densidad máxima inferior a 42 kg/m² implicará inevitablemente una marginación progresiva de las ventas de la UE tanto en el mercado comunitario como en los mercados de los terceros países, como consecuencia de la competencia de los principales países exportadores fuera de la UE.

2.6 Por esta razón, el requisito de reducir las densidades de población en la UE debe ir acompañado de una adaptación de las normas del comercio internacional a fin de que se apliquen también requisitos idénticos o equivalentes a las importaciones procedentes de terceros países. El CESE reconoce que no es posible abordar esto en la ronda de negociaciones actualmente en curso en la Organización Mundial del Comercio. No obstante, si la UE decide adoptar normas de nivel razonable y justificado en materia de bienestar de los animales en este y en otros ámbitos, en tanto que uno de los principales socios del comercio mundial debe también poder imponer a la comunidad internacional la instauración de una cláusula que permita mantener este nivel ⁽⁷⁾.

2.7 Los terceros países que disponen de ventajas comparativas y condiciones aceptables en materia de bienestar de los animales tienen potencialmente la posibilidad de aumentar sus cuotas de mercado en la UE y por tanto cabe suponer que apoyarán la instauración de normas internacionales. No obstante, sería paradójico e inaceptable que los países no comunitarios que aplican normas menos estrictas desplazaran progresivamente la producción europea (debido a sus normas más estrictas) y dominaran las ventas tanto en el mercado europeo como en el de los terceros países, o que la UE, por causa de las deficiencias de algunos de sus principales socios comerciales o por el peligro de reducir su producción en estos países, no hiciera nada para proteger las condiciones de bienestar de los animales.

⁽⁶⁾ «Economic consequences of reduction of stocking density of broilers», P. Van Horne, LEI (Agricultural Economics Research Institute), Universidad y Centro de Investigación de Wageningen, marzo de 2005.

⁽⁷⁾ Con respecto a esta cuestión se remite a la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la legislación en materia de bienestar de los animales de explotación en los terceros países y sus repercusiones en la UE (COM(2002) 626 final de 18.11.2002).

⁽⁵⁾ Eurobarómetro, junio de 2005: actitudes de los consumidores hacia el bienestar de los animales de crianza.

2.8 Por esta razón, es necesario que en las importaciones la UE, con o sin aceptación previa a nivel internacional, exija a todos los terceros países que cumplan unos requisitos equivalentes. En caso de que no se llegara a un acuerdo a nivel internacional, podría ser necesario adoptar este proceder poco diplomático para llamar la atención sobre la necesidad de modificar la legislación y fomentar su aceptación. En cualquier caso, la Comisión debería elaborar un análisis de la situación de la competencia desde el punto de vista económico dos años después de la entrada en vigor de la Directiva en los Estados miembros, con el fin de describir la evolución de la situación.

2.9 La Oficina Internacional de Epizootias (OIE) adoptó recientemente recomendaciones relativas a otros aspectos del bienestar de los animales, lo que demuestra que hay una toma de conciencia creciente, a nivel internacional, de la necesidad de adoptar normas mínimas. Las recomendaciones de la OIE se basan en una conferencia celebrada en 2004, que fue un foro de diálogo constructivo entre instituciones, científicos, grupos de intereses y ONG de todo el mundo, incluidos numerosos países en desarrollo. La conferencia destacó la necesidad de adoptar una base científica para elaborar las normas internacionales relativas al bienestar animal. En opinión del CESE, la OMC debe asumir esta tarea en este ámbito, de modo que las normas mínimas decididas bajo los auspicios del OIE puedan ser aplicables también en el marco de la OMC.

2.10 Habida cuenta de las experiencias negativas que se han producido –por ejemplo, la deficiente aplicación de normas o la introducción, a nivel nacional, de requisitos más severos que se traducen en una distorsión de la competencia–, la industria del sector en la UE considera que deberían establecerse normas en el marco de un reglamento. El CESE reconoce las ventajas de un reglamento, pero señala que los Estados miembros prefieren las directivas, que permiten aplicar las disposiciones teniendo en cuenta las características nacionales. La directiva, por otro lado, parece más conveniente para el enfoque integrado propuesto; asimismo, una normativa común sobre los detalles técnicos relativos a los métodos de crianza no tendrá la flexibilidad necesaria con respecto a los sistemas en uso y obstaculizará los avances técnicos designados para garantizar métodos de crianza más eficaces y más orientados hacia el bienestar. Conviene no obstante hacer valer con fuerza ante la Comisión que no podrá tolerarse la no aplicación, o la aplicación deficiente de la normativa adoptada.

2.11 No obstante, es paradójico que la Comisión justifique su propuesta, así como la necesidad de normas comunes, basándose en el falseamiento de la competencia, por la heterogeneidad de las reglamentaciones nacionales, mientras que, al mismo tiempo, la propuesta abre la vía a normas nacionales más estrictas en los Estados miembros. La existencia de normas comunes en la UE constituye un punto de partida esencial para la acción de la UE destinada a llegar a normas comunes a nivel internacional. En lo que respecta a la no aplicación o a la aplicación deficiente de las directivas en los Estados miembros, en el futuro la Comisión debe asumir seriamente la tarea que le atribuye el Tratado y velar por la buena aplicación de las normas en los plazos fijados por los propios Estados miembros.

2.12 El CESE apoya plenamente la ampliación de los sistemas facultativos en forma de «código de conducta» y apoyaría que fueran sustituidos por un sistema común a nivel

europeo en consonancia con la legislación sobre los productos ecológicos. Los consumidores tendrían así la posibilidad de elegir, y el mercado podría demostrar en qué medida existe un interés por mejorar el nivel de bienestar de los animales más allá de los requisitos mínimos actualmente en vigor. Por otra parte, siempre que sea compatible con las normas de la OMC, el CESE es favorable a un sistema obligatorio de etiquetado para los productos de la UE. Dicho esto, es obvio que es preciso respetar la legislación comunitaria, independientemente de la necesidad de especificarlo en el etiquetado. Asimismo, en el caso de los pollos preparados y listos para el consumo, debe examinarse la conveniencia de indicar –a semejanza de lo que se hace en los envases de huevos– el sistema por el que se han producido.

2.13 La Comisión debería, tal como anunció, presentar un informe basado en las pruebas científicas más recientes, teniendo en cuenta las nuevas investigaciones y las experiencias prácticas con el fin de continuar mejorando el bienestar de los pollos destinados a la producción de carne. El informe debería también tratar de la influencia de los parámetros genéticos en las deficiencias detectadas. No obstante, la propuesta debe tener en cuenta desde ahora las consecuencias de la selección genética y, del mismo modo, regular el bienestar de los animales reproductores. Los trabajos deben comenzar cuanto antes y, si fuese necesario, revisarse a la luz de los datos relativos a las inspecciones *post mortem*. En caso contrario, los trabajos de la Comisión en este ámbito no podrían comenzar hasta que estén disponibles dichos datos, cinco años después de la aprobación de la Directiva.

2.14 El CESE reconoce que la investigación es un proceso a largo plazo y que las normas vigentes deben adaptarse en función de los nuevos conocimientos y la evolución de la técnica. Al mismo tiempo, hay que intensificar la investigación en este y en otros ámbitos, con el fin de aumentar y diversificar nuestros conocimientos en zonas en que existan lagunas, especialmente en lo que respecta a la relación entre la densidad de población y las condiciones climáticas y medioambientales (*). Por último, también cabe hacer más hincapié en la seguridad biológica –entre otras cosas en relación con la influenza o gripe aviar– teniendo en cuenta la estrecha interacción entre la salud animal, el bienestar de los animales y el medio ambiente (**).

3. Observaciones particulares

3.1 Independientemente de los sistemas de producción, de la densidad de población, del equipamiento técnico, etc., la gestión de las manadas («stockmanship») y las buenas prácticas agrícolas tienen una influencia decisiva para el bienestar y el estado de salud de los animales. Estas condiciones y su importancia en el contacto diario con los animales –y los cuidados que se les prodigan– es algo que, por su propia naturaleza, no puede ser garantizado por la legislación y los controles. En este contexto, son fundamentales las disposiciones de la propuesta de Directiva relativas a las instrucciones y orientación, los cursos de formación y las inspecciones al menos dos veces al

(*) Entre las recientes publicaciones científicas cabe mencionar el artículo titulado «*Chicken welfare is influenced more by housing conditions than by stocking density*» *NATURE*, vol. 427, 22.1.2004 www.nature.com.

(**) Véase el documento COM(2005) 171 final de 28.4.2005 y el Dictamen del Comité de 28.9.2005 sobre la lucha contra la influenza aviar.

día. El CESE, no obstante, considera problemática la ausencia de requisitos para establecer las cualificaciones y el hecho de que la experiencia pueda sustituir a la formación, independientemente de la naturaleza de dicha experiencia.

3.2 Conviene garantizar la independencia de la evaluación del bienestar de los animales y velar por que esta evaluación la lleven a cabo inspectores suficientemente formados y experimentados en este tipo de evaluación. Asimismo deberían elaborarse por escrito informes uniformes en los Estados miembros.

3.3 Para mayor transparencia, cabe señalar que los establecimientos donde la densidad es poco elevada sólo se inspeccionarán en el marco de la legislación en materia de higiene. También cabe exigir a todas las explotaciones que sobrepasen un determinado tamaño proyectos de formación reconocidos así como periodos de formación documentados.

3.4 Los requisitos relativos a la concentración máxima de NH₃ y CO₂ deben formularse de modo que no se superen los límites en condiciones normales. En condiciones climáticas atípicas, por tanto, será imposible que la mayoría de los sistemas de producción supere estos límites máximos en condiciones óptimas.

3.5 La propuesta de Directiva prevé que «todos los edificios deberán disponer de una iluminación con una intensidad mínima de 20 lux durante los periodos de luz natural, medida a la altura de los ojos de las aves», y que «la iluminación deberá seguir un ritmo de 24 horas e incluir periodos de oscuridad de duración mínima de ocho horas en total, con un periodo de oscuridad ininterrumpida mínimo de cuatro horas». Esta disposición se ajusta a la recomendación del Consejo de Europa ⁽¹⁰⁾. Sin embargo, la industria del sector considera suficiente, sobre la base de informes científicos y experiencias prácticas, un mínimo de 15 lux durante los 14 primeros días, seguido de 5 lux mínimos después de este período, con un período ininterrumpido de oscuridad de cuatro horas como mínimo. Alega que las tentativas de alumbrado con una luminosidad más intensiva y períodos de oscuridad más larga provocaron un aumento de las lesiones plantares y rechazos de animales a causa de lesiones cutáneas. El CESE considera que conviene encontrar un justo punto medio y que la elaboración de una política en este ámbito debe basarse en los descubrimientos científicos y la experiencia práctica. En caso de incertidumbre o insuficiente documentación, conviene efectuar investigaciones suplementarias, de modo que las disposiciones vigentes puedan ajustarse y reflejen en todo momento los mejores conocimientos en este ámbito.

3.6 La propuesta de Directiva prevé la posibilidad de intervenir en los establecimientos con densidades de población superiores en caso de que se rebase la tasa de mortalidad en el 1 % más 0,06 % multiplicados por la edad de sacrificio de la manada en días, lo que representa aproximadamente el 3,5 %.

La industria del sector considera justificado un límite máximo del 0,12 % de mortalidad por día y piensa que aunque no existe ningún vínculo entre el bienestar y la mortalidad durante los siete primeros días, podría fijarse un límite adecuado, si fuere necesario, en el 1,5 %. En opinión del CESE, en este y en otros ámbitos es conveniente fijar el límite en un nivel que refleje las posibilidades prácticas de una crianza que funcione adecuadamente. En las manadas en las que se hayan constatado deficiencias graves, por ejemplo, debería considerarse la posibilidad de sustituir el registro de la tasa de mortalidad y de pododermatitis por el registro de la debilidad de las patas y de ascitis en la manada.

3.7 La Comisión debería establecer descripciones detalladas por escrito, junto con fotografías de lesiones plantares en los diferentes grupos, a fin de normalizar las clasificaciones.

4. Conclusión

4.1 El CESE, sin perjuicio de las observaciones anteriormente mencionadas, aprueba a grandes rasgos el enfoque de la Comisión y las disposiciones detalladas de la propuesta de Directiva. La fijación de límites máximos diferentes para la intensidad del alumbrado, la concentración máxima de NH₃ y de CO₂, la tasa de mortalidad y lesiones plantares, etc. debe hacerse de modo que refleje las posibilidades prácticas de un establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

4.2 En caso de reducir la densidad de población en relación con las prácticas en vigor debe adoptarse necesariamente una cláusula de protección animal en las normas relativas a los intercambios comerciales internacionales, que permita a la UE elaborar requisitos equivalentes a los aplicables a las importaciones procedentes de los terceros países, de modo que las deficiencias detectadas en los principales países de exportación fuera de la UE no obstaculicen el nivel de protección de la UE, que es adecuado y bien fundamentado. A falta de un reconocimiento internacional de dicho nivel, la UE podría verse obligada a actuar de forma unilateral para llamar la atención sobre la necesidad de modificar la legislación, y fomentar la aceptación de dicha legislación. De lo contrario es de prever que la producción de desplace a otros países en que rigen condiciones menos severas. Asimismo, la Comisión deberá efectuar un análisis económico detallado de la evolución de la situación dos años después de la entrada en vigor de la Directiva en los Estados miembros.

4.3 La investigación deberá ser necesariamente un proceso de larga duración, y las normas deberán adaptarse en función de los nuevos conocimientos y la evolución técnica. Al mismo tiempo, la investigación debe intensificarse con el fin de proporcionar datos más completos en los ámbitos donde se registran deficiencias.

Bruselas, 26 de octubre de 2005.

La Presidenta
del Comité Económico y Social Europeo
Anne-Marie SIGMUND

⁽¹⁰⁾ Artículo 14 de la Recomendación del Consejo de Europa de 1995, de conformidad con el Convenio, aprobada por unanimidad por unos 40 Estados miembros.